

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE
EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2016

Activity of the Constitutional Court: List of Rulings Handed
Down during the Second Four-Month Period of 2016

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID¹
aelvira@der-pu.uc3m.es

Cómo citar/Citation

Elvira Perales, A. y Espinosa Díaz, A. (coords.) (2016).
Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas
durante el segundo cuatrimestre de 2016.
Revista Española de Derecho Constitucional, 108, 203-227.
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.108.07>

Las sentencias dictadas en el segundo cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las sentencias dictadas en recursos de inconstitucionalidad son 14:

La Sentencia (STC) 96/2016, de 12 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016. En ella, en primer lugar, con respecto a la transferencias de las comunidades autónomas al Estado por el fondo de suficiencia global en aquellos casos en los que presente un importe negativo, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3) y la prorrogación del sistema de financiación de las comunidades autónomas, el Tribunal Constitucional (TC) considera que las normas que lo regulan en-

¹ La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Espinosa Díaz (coord.); Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Gómez Lugo.

traron en vigor con carácter indefinido, con previsiones sobre valoración de las medidas de las que no puede extraerse que haya perdido su vigencia. En relación con la garantía de un nivel mínimo de prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español (arts. 158.1 CE y 15 LOFCA), se considera que los recursos para prestar esos servicios son los proporcionados por el fondo de garantía de servicios públicos fundamentales, que no asegura un volumen de recursos tal que alcance el nivel medio de gasto real en tales servicios del resto de comunidades; la existencia de diferencias de financiación y de gasto per cápita entre comunidades no permite concluir que la financiación de la comunidad recurrente sea insuficiente para garantizar el acceso de sus ciudadanos a los servicios públicos fundamentales: siempre que estén comprendidos en los límites previstos y se hayan seguido los cauces de cooperación previstos, forman parte del margen de configuración del que dispone el legislador. Por último, con respecto a la suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las comunidades autónomas [art. 2.1.f) LOFCA] se interpreta que la aceptación por la comunidad del fondo de suficiencia global implica que aceptaba que, junto con el resto de recursos, quedaba garantizada la suficiencia estática (posibilidad de financiar en el año base todas las competencias de la comunidad, incluida la prestación de servicios públicos fundamentales): es necesario, para valorar la suficiencia financiera, atender al conjunto de los recursos de que disponen las comunidades. También prestó su conformidad a los mecanismos de suficiencia dinámica (a lo largo de los años de vigencia del modelo). En definitiva, el signo negativo del fondo de suficiencia global es el resultado de aplicar las reglas de evolución a las que la comunidad se adhirió expresamente, entre las que destacan la sustitución en el año correspondiente de una fuente de financiación (fondo de suficiencia global) por otra equivalente (mayor recaudación por el IVA y los impuestos especiales de fabricación), quedando preservada la suficiencia dinámica de la comunidad, que no experimenta merma alguna en sus recursos. Los anteriores motivos conducen a un fallo desestimatorio.

La STC 99/2016, de 25 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012. Tras afirmar que las modificaciones posteriores de la norma impugnada no provocan la pérdida de objeto del proceso (una suspensión reiterada en ejercicios sucesivos), se analizan competencias estatales sobre asistencia social al amparo del art. 149.1.1.^a CE (derechos subjetivos de contenido prescricional en relación con la atención a la situación de dependencia) y competencias autonómicas sobre servicios sociales (art. 166 EACat). A) Suspensión de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 39/2006, relativos a la regulación del eventual nivel de protección acordado entre la Administración

del Estado y cada comunidad, de modo que la primera no participa en la cofinanciación de ese eventual nivel concertado de protección: a) carácter meramente suspensivo de la norma impugnada, que no incorpora nuevas previsiones ni altera sus preceptos, luego no genera nuevas obligaciones para las comunidades autónomas; b) conforme a lo declarado en la STC 18/2016, no impone a las comunidades autónomas la obligación de aportar sus propios recursos para dotar las prestaciones: se trata de un nivel de protección contingente o potencial, que depende del mutuo concierto entre ambas partes, de modo que la aportación del Estado queda sujeta a sus decisiones sobre asignación de prioridades de gasto. B) La modificación del calendario de aplicación progresiva de la Ley 39/2006 posee un carácter básico, dado que determina el nacimiento y la efectividad de la prestación, un presupuesto necesario y esencial para el ejercicio del derecho (STC 18/2016). Sobre las competencias estatales sobre legislación básica en materia de función pública (art. 149.1.18.^a CE) y personal laboral al servicio del sector público (art. 149.1.7.^a CE): el establecimiento de la jornada general de trabajo en el sector público integra ese régimen básico, en la medida en que garantiza una mínima homogeneidad en un aspecto central del régimen estatutario funcional (y, respecto al personal laboral, también constituye un elemento esencial del contrato de trabajo). No infringe tampoco el art. 134.2 CE (un contenido esencial y eventual de la Ley de Presupuestos) la previsión de que las modificaciones de jornada consecuencia de la nueva regulación no supongan incremento retributivo alguno: se trata de una previsión que en su conjunto tiene la evidente finalidad de contribuir a la contención del gasto público, en directa conexión con los gastos del Estado y con los criterios de política económica. El fallo es desestimatorio. El señor Valdés Dal-Ré, con adhesión de la señora Asua Batarrita y el señor Xiol Ríos, formula un voto particular discrepante sobre la calificación como una norma básica de la duración mínima de la jornada de trabajo y encaje en el contenido de la Ley de Presupuestos de la Previsión sobre Retribuciones.

La STC 100/2016, de 25 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral y modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. El TC recuerda que sobre esta Ley ya se ha pronunciado en las SSTC 233/2015 y 6, 28 y 57, todas de 2016, de modo que en aplicación de esa doctrina declara extinguida por pérdida de su objeto la Disposición Transitoria Primera apartado 5 de la Ley impugnada y desestima el resto.

La STC 101/2016, de 25 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de

Control de la Deuda Comercial en el Sector Público. Tras declarar que las modificaciones posteriores de la norma impugnada no provocan la pérdida de objeto del proceso, analiza diversas cuestiones vinculadas al mecanismo de retención por el Estado de los importes que se deben satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación de las comunidades autónomas para pagar directamente a los proveedores. A) Reserva de Ley Orgánica (art. 81 CE) en relación con la regulación de las relaciones financieras del Estado con las comunidades autónomas (art. 157.3 CE): conforme a la STC 41/2016, los preceptos recurridos afectan a esa reserva al incidir directamente sobre esas relaciones, en concreto sobre la coordinación de las comunidades entre sí y con el Estado en cuanto a su política de endeudamiento, ya que se regula un condicionante a la gestión que cada comunidad haga de la deuda contraída con sus proveedores. B) Autonomía financiera de las comunidades autónomas [art. 137 y 156.1 CE, 2.1.f) LOFCA y 175.2.a) y b) EAAAnd]: se trata de un límite legítimo, por adecuado (persigue un fin constitucionalmente consagrado, la estabilidad presupuestaria, manteniendo un nivel de endeudamiento soportable y de morosidad aceptable), necesario (asegura que los proveedores ven satisfechos sus créditos y al tiempo permite limitar el endeudamiento de los entes públicos) y proporcionado (opera solo ante la falta de adopción por parte de una comunidad, en ejercicio de su autonomía financiera, de las decisiones de tesorería imprescindibles para cumplir con los plazos de pago previstos). Además, no se proyecta sobre el momento en que se definen las políticas autonómicas, no supone una sustitución en la definición por la comunidad de sus propias políticas en el ejercicio de sus competencias: se limita la decisión de gasto, pues no podrá disponer para ningún otro fin las cantidades retenidas, determinada por el propio ejercicio previo y con plena autonomía de sus competencias. C) Opera como condición para la obtención de financiación, recortando la plena disponibilidad de los ingresos para ejercer las propias competencias [arts. 137 y 156.1 CE, 175.2.a), b) y e); arts. 183.1 y 7 y 219 EAAAnd y 2.1.f) y g) LOFCA]: el pago a proveedores es una obligación contractual de una Administración y también una parte esencial de la prestación de los servicios públicos fundamentales, por lo que su incumplimiento pone en riesgo esa adecuada prestación; los recursos autonómicos no se ven minorados al limitarse a afectar una parte de ellos al pago de obligaciones previamente contraídas por la comunidad. D) Principios de lealtad constitucional, coordinación, colaboración, transparencia, participación en las decisiones que afecten a la comunidad, la cooperación y el mutuo auxilio [arts. 175.2.a), b) y e), 183.1 y 7 y 219 EAAAnd]: frente al carácter unilateral que se denuncia, se advierten suficientes previsiones para salvaguardar esos principios en relación con el cálculo del periodo medio de pago, el seguimiento de su cumplimiento, la información que hay que recabar de las comunidades, la audiencia de la

administración afectada, la actuación del Consejo de Política Fiscal y Financiera como un órgano no solo de coordinación, sino también de cooperación, correspondiendo por lo demás al Estado determinar en cada caso la participación de los órganos de coordinación institucional entre las administraciones públicas en materia de política fiscal y financiera. E) Desproporcionalidad en la supervisión y control por el Estado; de hecho, existe ya un fondo para financiación de los pagos a los proveedores que preveía una intervención menos intensa: a juicio del TC, el actual mecanismo está justificado por atender a dos fines simultáneamente, lo que no era posible con el fondo anterior, pues no solo los proveedores ven realizados los pagos que acumulaban retraso por el impago autonómico, sino que también la deuda desaparece del pasivo del ente autonómico e impide que su endeudamiento adquiera un volumen excesivo que lastre los objetivos de estabilidad presupuestaria. F) Regla de prioridad absoluta en el pago de capital e intereses de la deuda pública (art. 135 CE): este mecanismo de retención no puede interferir en el funcionamiento de los instrumentos de financiación articulados por el Estado para asegurar la efectividad de esa prioridad. El fallo es desestimatorio. Formulan votos particulares discrepantes la señora Asua Batarrita, el señor Xiol Ríos y el señor Valdés Dal-Ré en torno a la afectación a la autonomía financiera y encaje en la reserva de ley orgánica.

La STC 110/2016, de 9 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. El fallo es parcialmente estimatorio y declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 1.1, en el inciso «los derechos y deberes de quienes son miembros»; los arts. 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley impugnada; no obstante, de conformidad con la previsión del FJ 10 los efectos de la sentencia serán solo *pro futuro*, salvo en lo que respecta a los derechos sucesorios, los cuales quedaron en suspenso desde el momento de la sustanciación del recurso. En la argumentación se sigue lo ya establecido sobre otras leyes similares, como es el caso de la STC 83/2013. Formula un voto particular el magistrado Xiol Ríos.

La STC 111/2016, de 9 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. El TC declara la inconstitucionalidad de los preceptos relativos a las funciones atribuidas a la Administración del Estado respecto de la coordinación de los servicios municipales por las diputaciones provinciales, las condiciones para la ejecución en régimen de monopolio de las actividades reservadas y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las corporaciones locales. Por el contrario, declara que, en la medida en que se interpreten en el sentido indicado por él mismo, no vulneran

el texto constitucional los preceptos relativos a la competencia provincial sobre la prestación de los servicios de administración electrónica y contratación centralizada en determinados municipios, ni los relativos al plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal. En tal sentido, el recurso es parcialmente estimatorio. El magistrado Ricardo Enríquez formula un voto particular discrepante con la declaración de inconstitucionalidad de una de las disposiciones recurridas relativas a la necesidad de presentar el plan económico-financiero y de reequilibrio.

La STC 118/2016, de 23 de junio, resuelve cuatro recursos acumulados interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Parlamento de La Rioja, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Cortes de Castilla y León, respectivamente, respecto de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de Modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. A juicio de los recurrentes la reforma procesal operada recorta

[...] sus facultades de reacción y tutela judicial, al impedirles impugnar [como hasta ahora venían haciendo] las normas forales fiscales que incidían negativamente en su ámbito territorial, pasándose de un sistema de control de estas normas ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en el que las propias Comunidades Autónomas limítrofes con la del País Vasco venían legitimadas directamente para su impugnación, a un sistema en el que ese control se atribuye ahora a este Tribunal Constitucional, pero en el que carecen de legitimación para su impugnación directa [arts. 32.1 y 2 LOTC] (FJ 1).

Los preceptos impugnados por los recurrentes también afectan al nuevo conflicto en defensa de la autonomía foral, incorporado a la reforma procesal objeto del recurso. El Pleno del Tribunal, tras realizar una serie de consideraciones sobre los rasgos históricos del régimen de Concierto, la naturaleza de las normas forales fiscales y su relación con el principio de reserva de ley operante en materia tributaria, analiza los argumentos de los recurrentes descartando la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados a la luz de la capacidad de reforma del propio sistema de jurisdicción constitucional por el legislador orgánico, que apuesta ahora por un control compartido de la constitucionalidad entre el TC y los tribunales ordinarios. No obstante, señala que, en lo que se refiere a cuál sea el parámetro de validez de las normas forales fiscales, tanto inmediato como mediato, dicho precepto deberá ser interpretado a la luz de lo indicado en el FJ 3 de la sentencia: en tal sentido, el TC considera que la reforma operada no excluye del conocimiento de los tribunales del orden contencioso-administrativo aquellos conflictos en los que las normas forales fiscales entran en contradicción con normas ajenas al bloque

de la constitucionalidad del art. 28 LOTC «como sucede con los tratados y convenios internacionales, con las normas de armonización fiscal de la Unión Europea o con las leyes del Parlamento Vasco» [FJ 3, e)].

La STC 119/2016, de 23 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad. En ella se declara que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 28.2, 28.4 y 28.5 del Decreto-ley impugnado, el primero al haber sido derogado y los otros por haber sido expulsados del ordenamiento (STC 18/2016, reiterado en la STC 37/2016) y desestima el resto al entender que las disposiciones impugnadas se ajustan al orden constitucional de delimitación competencial. Formula un voto particular el señor Narváez al que se adhieren la señora Asua Barrita y los señores Valdés y Xiol.

La STC 125/2016, de 7 de julio, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Popular del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado. Dicha modificación imponía, para el reintegro de los bienes incautados por el Gobierno de facto a los sindicatos como consecuencia de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, un doble condicionamiento, subjetivo y objetivo: la restitución sería a favor de los sindicatos que acreditasen ser los legítimos sucesores de los que en su momento existieron y se llevaría a cabo con los bienes incautados y, si ello no fuera posible, mediante la compensación de su valor, considerando como tal el que tendrían en el mercado a la entrada en vigor de la propia Ley 4/1986. Los recurrentes impugnan el Real Decreto-ley en su totalidad por entender que vulnera el art. 86.1 CE. Por su parte, el Gobierno arguye que «restituir a las organizaciones sindicales sus legítimos bienes, que fueron incautados, expoliados de forma antidemocrática» justificaba «abreviar el proceso, utilizar la vía más rápida, el mecanismo más directo para realizar la total y definitiva reparación». El TC sostiene lo siguiente:

[...] la necesidad (o, al menos, la conveniencia) de restituir a los sindicatos los bienes que les fueron incautados por la dictadura ya había sido apreciada por la tan repetida Ley 4/1986, de 8 de enero, en cuyo preámbulo se expone que uno de los dos problemas fundamentales que la misma trataba de solucionar era el «derivado de incautación de los bienes de las Organizaciones Sindicales democráticas como consecuencia de la guerra civil española»; en 2005, casi 20 años después, no puede sostenerse que hacerlo sea de una urgencia extraordinaria.

Por otro lado, considera que «en cuanto a las razones de justicia y de seguridad jurídica que se esgrimieron en el debate parlamentario previo a la convalidación del Real Decreto-ley, las mismas pueden servir para justificar las concretas medidas adoptadas, pero no su urgencia y necesidad o, en otras palabras, no la sustracción de esta ordenación al procedimiento parlamentario, sede ordinaria con carácter general, de la legislación» (FJ 3). De este modo, la sentencia declara que no quedan acreditadas las razones constitucionales por las que «se ha acudido a la legislación de urgencia para hacer esta innovación normativa o, en otros términos, cómo podría haberse visto perjudicada la misma de haberse contenido en un proyecto de ley objeto de la correspondiente tramitación parlamentaria» (FJ 4). En este sentido, el TC arguye que

[...] el mero deseo o interés del Gobierno en la inmediata entrada en vigor de la norma no constituye una justificación de su extraordinaria y urgente necesidad (STC 68/2007, de 26 de abril, FJ 9), lo mismo que la opción por el empleo de una concreta técnica o formulación normativa, existiendo otras que no obstaculizan el cumplimiento de los objetivos de la medida, no permite sacrificar la posición institucional del legislativo, sacrificio que el art. 86.1 CE condiciona a la satisfacción de una necesidad extraordinaria y urgente, pero no, por muy legítimos que sean los objetivos que se tratan de alcanzar, al designio de «abreviar el proceso» o de «utilizar la vía más rápida» o «el mecanismo más directo», que no es el fundamento de la potestad legislativa extraordinaria del Gobierno (FJ 4).

Por todo ello, el TC concluye que ni en el preámbulo de la disposición recurrida, ni en el debate sobre su convalidación se ha ofrecido justificación alguna de la extraordinaria y urgente necesidad, por lo que declara la inconstitucionalidad y nulidad de la norma por vulneración del art. 86.1 CE. (FJ 5). Sin embargo, limita el alcance de la decisión al precisar que la declaración de inconstitucionalidad «solo será eficaz en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales en que aún no haya recaído resolución firme».

La STC 126/2016, de 7 de julio, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados, integrantes del Grupo Parlamentario Socialista; IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural; y Unión, Progreso y Democracia, en relación con el art. 2.1 del Real Decreto-ley 10/2014, de 1 de agosto, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto de los ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, de Defensa y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los argumentos esgrimidos por los recurrentes pueden sintetizarse en dos: la falta de fundamento y de imprevisibilidad de la situación de urgencia que se pretende afrontar, a lo que

añaden que no se trata de la primera ocasión en la que el Gobierno recurre a esta fórmula para afrontar el pago de los programas especiales de armamento, puesto que ya había tenido lugar durante los ejercicios anteriores, cuestionando la extraordinaria y urgente necesidad. A juicio del Tribunal: «[...] ni de la memoria abreviada del Real Decreto-ley ni del expediente tramitado en el Ministerio de Defensa para la promoción del mismo, se puede deducir argumento concluyente que ampare la utilización del Decreto-ley, pues nada se argumenta sobre la extraordinaria y urgente necesidad que lo justificaría» (FJ 3). La sentencia señala que «más que la respuesta a una situación de extraordinaria y urgente necesidad por imprevisible, el pago de estos programas a través de la figura del Decreto-ley se ha convertido en una práctica habitual» (FJ 4). En cuanto a la segunda de las razones aducidas por el Gobierno para justificar la medida impugnada, esto es, la obligación de proceder al cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado y no causar perjuicios a terceros, el TC sostiene que la necesidad de proceder al pronto pago a los proveedores «puede considerarse constitutivo de un motivo genérico de urgencia, pero no de una situación de extraordinaria necesidad» (FJ 5). Por último, el TC apunta que la especial financiación de los programas de defensa «puede justificar la utilización del crédito extraordinario al margen de la programación presupuestaria normal. Pero ese carácter extraordinario bien podría vehicularse a través de la Ley y no indefectiblemente mediante el Real Decreto-ley cuyo uso legítimo se halla restringido por la Constitución» (FJ 6). En consecuencia, el TC considera que la justificación aportada por el Gobierno es claramente insuficiente y no supera el canon de control constitucional sobre la concurrencia del presupuesto habilitante. Por todo ello, concluye que «el recurso sistemático al Decreto-ley como forma jurídica de vehicular créditos extraordinarios para financiar los programas especiales de armamento no se ajusta a las previsiones constitucionales contenidas en el art. 86.1. CE» (FJ 6). No obstante, y teniendo en cuenta que la disposición declarada inconstitucional contiene autorizaciones de gasto para hacer frente a las obligaciones contraídas por la Administración durante un ejercicio presupuestario ya finalizado, el TC modula el alcance del fallo al declarar no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad «no solo aquellas situaciones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes» (FJ 7).

La STC 128/2016, de 7 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de Medidas Fiscales, Financieras y Administrativas. Desde la perspectiva competencial, el TC estima par-

cialmente el recurso, por invasión de las competencias del Estado, en los ámbitos de urbanismo, energía, transporte ferroviario y meteorología. Las medidas propuestas en la norma controvertida contemplan servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea que invaden la competencia del Estado en este campo; prevén la implantación de establecimientos comerciales en puertos de titularidad pública sin que la comunidad autónoma tenga título para ello al entrar en conflicto con legislación básica estatal sobre la actividad económica; y regulan el plan director de la Administración tributaria de Cataluña, el catálogo de infraestructuras estratégicas y el plan director de los sectores de energía, telecomunicaciones, sistemas de información y transporte ferroviario, sin que en ninguno de tales ámbitos sea competente la comunidad autónoma; muy al contrario, la norma autonómica procede a una asunción de competencias en materia tributaria, seguridad pública y ordenación general de la economía contraria a la norma constitucional. Por el contrario, el TC considera que algunas de las disposiciones impugnadas no son inconstitucionales en la medida en que se interpreten según lo previsto en el texto de la sentencia. Ello permite, así, considerar que los preceptos relativos al inventario del patrimonio de las Administraciones públicas catalanas no vulneran las competencias que la Constitución reconoce a favor del Estado en la medida en la que se entienden circunscritos a las Administraciones públicas de Cataluña *stricto sensu* y por tanto no a las estatales o locales «en» Cataluña, y en tanto el concepto de patrimonio es también limitado. De igual forma, se salva la constitucionalidad de los preceptos referidos a la creación de una Agencia Catalana de Protección Social siempre que estos se entiendan desde la óptica indicada en los fundamentos jurídicos de la sentencia, a saber, sin comprometer el diseño de las prestaciones de la Seguridad Social, competencia esta del Estado, y en referencia a las materias relacionadas con asistencia social.

La STC 139/2016, de 21 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Aunque el recurso invoca la supuesta vulneración de diversos preceptos constitucionales, el TC se centra y analiza la queja relacionada con la exclusión de determinados españoles (que no ostentan la condición de asegurado o beneficiario) de la asistencia sanitaria prestada con cargo a fondos públicos y la vulneración de la reserva de ley del art. 43.2 CE. La nueva redacción del art. 3.3 de la Ley 16/2003 contiene una patente deslegalización que sacrifica la reserva de ley *ex art.* 43.2 CE. Efectivamente, la disposición

[...] remite totalmente al reglamento la concreción o la fijación cuantitativa del umbral económico hasta el que se garantiza la cobertura de la gratuidad o la

bonificación de las prestaciones sanitarias, sin que se incluya ninguna regla que permita identificar quiénes podrían ostentar la condición de asegurados, lo que a su vez produce una insuficiencia manifiesta en el contenido mínimo exigible a la configuración legal del art. 43 CE.

Por ello, el TC concluye que el inciso «siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente» del art. 3.3 de la Ley 16/2003, en la redacción dada a este por el art. 1.1 del Real Decreto-ley 16/2012 es inconstitucional y nulo (FJ 9). Formula un voto particular el magistrado Valdés Dal-Ré al que se adhiere la magistrada Asua Barrita y otro el magistrado Xiol Ríos.

La STC 140/2016, de 21 de julio, resuelve el recurso interpuesto por ciento nueve diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados respecto de diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. El recurso ha perdido parcialmente el objeto en relación con el pago por las personas físicas tras entrar en vigor el Decreto-ley 1/2015 y la Ley 25/2015 (aunque ya advierte el TC que sobre esto se pronunciará en virtud de cuestiones de inconstitucionalidad que tiene pendientes). El TC comienza recordando que no hay ningún precepto constitucional que impida el establecimiento de una tasa para entablar acciones judiciales o recursos y que, de hecho, la financiación mixta del sistema de justicia es perfectamente posible. El objetivo perseguido con la imposición de las tasas para la interposición de recursos, la prevención o disuasión de comportamientos abusivos, es legítima; sin embargo, no es idónea, pues no logrará su objetivo y no disuadirá a las personas con muchos recursos económicos, pero puede disuadir a quien no tenga dichos recursos, a pesar de no hacer un uso abusivo del derecho; por otro lado, dicha tasa sirve a un objetivo ya cubierto por la existencia de depósitos para determinados casos. En cuanto a la cuantía de las tasas, el TC presta especial atención a las del orden contencioso-administrativo, pues esta en ocasiones es claramente desproporcionada para lo que se persigue, lo que implica la inmunidad de jurisdicción de la Administración. En general, no se explicita cómo se fijan las cuantías, y atendiendo a quién las hubiesen pagado con carácter general (un alto porcentaje de las empresas española son pequeñas, según los datos estadísticos consultados) resultan desproporcionadas y, por tanto, contrarias al derecho a acceder a la justicia y al recurso (tanto en relación con la cuota fija de la tasa como la variable) y, por tanto, inconstitucionales. En cuanto al alcance de esta declaración, en aras de la seguridad jurídica tendrá solo efectos *pro futuro*; no se devolverán las cantidades ya pagadas,

puesto que esto tendría un alto coste para Hacienda y porque, si ya se ha abonado, no se ha producido la vulneración del art. 24.1 CE.

La STC 142/2016, de 21 de julio, resuelve el recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la Defensa de la Calidad Alimentaria. El régimen sancionador en materia de calidad alimentaria invade las competencias autonómicas que tiene Cataluña de acuerdo con el art. 116 EAC (regulación del sector agroalimentario), pues el Estado conforme al art. 149.1.13 debe limitarse a establecer las bases; y en la regulación recurrida no deja margen de actuación a la actuación autonómica, por lo que se invaden sus competencias. El segundo apartado de la Disposición Transitoria Única establece un procedimiento sancionador (materia competencia de Cataluña) con una eficacia meramente supletoria, por lo que invade la competencia autonómica.

B) Las cuestiones de inconstitucionalidad del período analizado han sido 12:

La STC 90/2016, de 9 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En ella se declara la extinción por desaparición sobrevenida de su objeto por aplicación de lo establecido en la STC 83/2015.

La STC 97/2016, de 23 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara, en relación con los arts. 2.2 y 6 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad. En ella se declara la extinción de la cuestión de inconstitucional por desaparición sobrevenida de su objeto; y ello, por satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida en el proceso *a quo* sobre la que se articula la cuestión. A juicio del TC, y al igual que reconoció en la STC 83/2015 (FJ 3), «aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma cuestionada sigue siendo posible y esta plantea un problema constitucional de interés, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 CE, sino en abstracto, sin efectos para el caso, lo que resulta improcedente en toda cuestión de inconstitucionalidad» (FJ 2).

La STC 102/2016, de 25 de mayo, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con el art. 32.1 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia. La inadmisión viene provocada por una inconstitucionalidad mediata sobrevenida por contradicción entre la norma autonó-

mica de desarrollo anterior y la norma estatal básica posterior. Conforme al principio de prevalencia del derecho estatal, cuando las normas autonómicas atienden solo al puro mimetismo con la norma estatal que pretenden desarrollar, su modificación no debe resolverse con la derogación de la norma autonómica ni ha de conducir a su nulidad por inconstitucionalidad sobrevenida, sino que puede resolverse sin aplicar la ley autonómica por considerar prevalente la posterior legislación estatal básica. Formula un voto particular discrepante la señora Asua Barrita.

Las SSTT 104 y 106/2016, ambas de 6 de junio, resuelven las cuestiones planteadas, la primera, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, la segunda, por el Juzgado de lo Social número 5 de Santa Cruz de Tenerife respecto del art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad. En ambas declara la extinción por desaparición sobrevenida de su objeto por aplicación de lo resuelto en la STC 83/2015.

La STC 116/2016, de 20 de junio, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con el art. 32.1 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia. El caso es similar al presentado en la STC 102/2016. Formulan sendos votos particulares discrepantes los señores Ollero Tassara y Martínez-Vares García.

La STC 121/2016, de 23 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con la disposición adicional trigésima primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, incorporada por la Disposición Final cuadragésima novena, apartado primero, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Considera el órgano judicial promotor de la cuestión que la retroacción de los efectos de la norma, a 4 de agosto de 2004, incide en situaciones plenamente consolidadas (la norma afectaba a siete ejercicios fiscales ya finalizados en el momento de su entrada en vigor), sin que pueda apreciarse ninguna razón que justifique semejante medida. Con referencia a varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el TC va a estimar la cuestión planteada por considerar que se vulnera el art. 9.3 CE:

[...] toda vez que limita la aplicación de la reducción correspondiente a las rentas irregulares y le dota de una retroactividad de grado máximo, en los ejercicios 2004 a 2010, sin que se haya constatado la concurrencia de exigencias cualificadas de interés común que puedan resultar prevalentes. Tal efecto no tiene lugar, sin embargo, en el ejercicio 2011, ya que en este la retroactividad era impropia,

y la medida previsible, de acuerdo con nuestra doctrina (por todas, STC 182/1997, FJ 13). Procede en consecuencia estimar la cuestión planteada para los ejercicios 2004 a 2011, en los que la retroactividad fue de grado máximo, y declarar inconstitucional y nulo el inciso «que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004» del precepto cuestionado.

La STC 122/2016, de 23 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con la Disposición Adicional decimonovena de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública. Una vez revisada la doctrina constitucional sobre las llamadas leyes «de caso único», así como los requisitos para poder incurrir en arbitrariedad con vulneración del art. 9.3 CE, el TC llega a la conclusión de que efectivamente se produce un «ejercicio arbitrario de la potestad legislativa» con vulneración del 14 y del 9.3 (seguridad jurídica), por lo que estima la cuestión con declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición controvertida.

La STC 123/2016, de 23 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el apartado primero de la disposición adicional sexagésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporada por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, que establece el régimen de protección por desempleo de los liberados de prisión. Esta norma establecía requisitos adicionales para cobrar el subsidio de desempleo tras ser liberado de prisión para las personas condenadas por terrorismo. El TC se limita al estudio de la cuestión formal: la inclusión de la medida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado e indica que efectivamente se vulnera el art. 9.3 CE, pues no forma parte del «contenido esencial» ni del «contenido eventual» de la Ley de Presupuestos, pues, como ya ha señalado en otras ocasiones, el hecho de que suponga una reducción en el programa de gastos no es suficiente para legitimar su inclusión en la Ley de Presupuestos.

La STC 127/2016, de 7 de julio, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con el art. 32.1 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia. El TC considera que el artículo recurrido ha sido desplazado por el art. 47.2.a) LBRL y que, por tanto, no es aplicable al juicio *a quo*, ya que no se cumplen, por tanto, los requisitos para entrar a conocer, tal como ya se hizo en un caso similar resuelto por la STC 102/2016. Formula

un voto particular la magistrada Asua Barrita que reproduce el que ya emitió con ocasión de la STC 102/2016.

La STC 134/2016, de 18 de julio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación con los arts. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, y 2.1 de la Ley de la Región de Murcia 9/2012, de 8 de noviembre, de Adaptación de la Normativa Regional en Materia de Función Pública al Real Decreto-ley 20/2012. En ella se declara una inadmisión parcial por una inadecuada formulación del juicio de aplicabilidad y la extinción del resto por la pérdida de su objeto en aplicación de lo fijado en la STC 83/2015.

La STC 135/2016, de 18 de julio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el apartado 1 de la disposición adicional sexagésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporada por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, que establece el régimen de protección por desempleo de los liberados de prisión. En ella se declara la pérdida sobrevenida de su objeto al haberse resuelto la cuestión planteada en la STC 123/2016.

C) Se han dictado 4 conflictos positivos de competencia:

La STC 95/2016, de 12 de mayo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, así como de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014 para estudiantes que cursen estudios postobligatorios. A juicio del ente impugnante, con motivo de la aprobación de estas normas, se atribuyen al Estado y se ejercen por este, respectivamente, funciones ejecutivas que deberían corresponder a las comunidades autónomas; en consecuencia, consideran que ello supone una vulneración de las competencias que le corresponden a la Generalitat de Cataluña en materia de educación y universidades en virtud de lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). El TC declara que

la competencia controvertida corresponde a la Generalitat de Cataluña y que, en consecuencia, son inconstitucionales el art. 5.2 y la disposición final segunda, apartado 18, del Real Decreto 609/2013 y los arts. 1.1, 2.4 y 50, apartados 6 y 7, de la resolución de 13 de agosto de 2013, en la medida en que desconocen aquella competencia y atribuyen las facultades de gestión del componente variable de las becas al estudio a órganos de la Administración general del Estado (FJ 5).

Formula un voto particular el señor González Rivas.

La STC 120/2016, de 23 de junio, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. En ella se dilucida la división entre las competencias estatales sobre las bases y la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.^a CE) y sobre las bases del régimen energético (art. 149.1.25.^a CE) y las competencias autonómicas en materia de energía (art. 133.1 EACat) en relación con la actividad de distribución de energía: 1) la regulación de los criterios de redes y funcionamiento de las instalaciones sujetas a retribución regulada tiene como finalidad compatibilizar la garantía de la uniformidad del régimen económico de las actividades del sector eléctrico en todo el territorio español con el ejercicio de la competencia de las comunidades autónomas, para lo que se fijan diversas técnicas de compensación de los costes que para las actividades eléctricas reguladas comporta el cumplimiento de la normativa autonómica (en forma de convenios o de otros instrumentos. 2) La regulación de la extensión de las redes de distribución no peca de excesivamente detallada, sin que la previsión expresa de alguna intervención de la comunidad autónoma implique que quede totalmente excluida ni genera por tanto la inconstitucionalidad del precepto. 3) En cuanto a los procedimientos de operación de las redes de distribución, está justificada su fijación uniforme en razón de que los costes de esa operación constituyen uno de los elementos que se toman en consideración para calcular la retribución de la actividad de distribución de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español; ahora bien, estos procedimientos tienen naturaleza normativa, no ejecutiva, por lo que no cumple con las exigencias formales de las normas básicas que se aprueben por una resolución de la Secretaría de Estado de Energía, una norma de rango notoriamente insuficiente. 4) Sobre los criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión, la regulación de las instalaciones de nueva extensión y el procedimiento de solicitud de instalación y su extensión están correctamente reguladas, por ser una

manifestación de uno de los criterios que informa de la retribución de la actividad (los ingresos obtenidos a partir de terceros han de ser descontados a la hora de determinar el importe que ha de ser objeto de retribución), que exige un régimen homogéneo respecto a las instalaciones o infraestructuras de red que sea necesario realizar y a las obligaciones que las empresas distribuidoras han de asumir; tampoco menoscaba las competencias autonómicas la previsión de informe a órganos estatales, porque no impide que las normas propias la establezcan y porque es una exigencia relacionada con las competencias estatales sobre el régimen económico de la actividad de distribución. 5) En relación con la compensación económica que la empresa distribuidora debe abonar a los propietarios de los locales para instalar un centro transformador, la determinación de su cuantía concreta es una tarea ejecutiva que no tiene naturaleza básica. 6) Finalmente, en relación con las normas sobre información y auditoría, considera el TC que prever que sean concretadas y que tengan como destinatarias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a una dirección general de la Administración del Estado forma parte del régimen económico del sector eléctrico, por lo que no pueden estar condicionadas a la intervención de las comunidades autónomas. El fallo es parcialmente estimatorio.

La STC 124/2016, de 23 de junio, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno vasco frente a la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés. En aplicación de la doctrina contenida en su STC 245/2012, el TC va a estimar solo parcialmente el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno del País Vasco, y en tal sentido va a defender que las líneas y tramos, que son la única conexión del puerto de Bilbao con el resto de la red ferroviaria, son de interés general y, por tanto, competencia del Estado (art. 149.1.24 CE); y en el mismo sentido también lo son aquellas líneas y tramos de itinerario supracomunitario que conectan con los principales núcleos de población (art. 149.1.21 CE). Por el contrario, va a estimar el conflicto declarando nulas las disposiciones de la orden controvertida que consideraban de competencia estatal las líneas de acceso a instalaciones fabriles de carácter privado, al no justificar en tales casos el interés general.

La STC 141/2016, de 21 de julio, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) número 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por el que se derogan el Reglamento (CE) número 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE, de la Comi-

sión. El TC interpreta que es contrario al régimen de distribución de competencias el atribuir en exclusiva a la Entidad Nacional de Acreditación la acreditación de los verificadores medioambientales, pues, tal y como se estableció en relación con normativa anterior en las SSTC 32/2005 y 20/2014, se vulnera la competencia autonómica en materia de medio ambiente (arts. 149.1.23 CE y 144 EAC). El TC no entra a conocer de la interpretación que podría darse al Reglamento de la Unión Europea.

D) El número de sentencias dictadas en recursos de amparo ha sido de 23:

De los recursos resueltos, han resultado estimatorios 15 y 4, parcialmente estimatorios; de los anteriores, 10 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 3.

La STC 94/2016, de 9 de mayo, inadmite el recurso de amparo al haberse presentado de forma extemporánea.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 12.
- Ayuntamiento: 6.
- Parlamentarios autonómicos: 3.
- Ministerio Fiscal: 1.
- Sociedad Limitada: 2.

La libertad personal es el objeto de la STC 132/2016, de 18 de julio, la cual sigue la doctrina de la STC 34/2016, pues también en este supuesto se ve afectada la libertad de una persona internada en un centro sin que el juzgado hubiera adoptado las medidas pertinentes para acabar con su internamiento forzoso y recabar la declaración de incapacidad.

La STC 137/2016, de 18 de julio, aborda una vulneración de la libertad personal en la que se sigue la doctrina de la STC 261/2015 en torno al cómputo de penas e interpreta que las disposiciones impugnadas no cumplan los parámetros constitucionales de razonabilidad, previsibilidad y *favor libertatis*.

La STC 112/2016, de 20 de junio, analiza una supuesta vulneración de las libertades ideológica y de expresión. Para rechazar que se haya producido una vulneración de esos derechos, tras analizar una amplia doctrina al respecto del propio TC y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el TC considera que la participación del actor en un homenaje a un etarra no puede ampararse bajo esas libertades, a la vez que estima que existió una incitación al odio. Formula un voto particular el señor Xiol, quien al analizar las circunstancias concretas que concurren en el caso considera excesiva la pena impuesta

al recurrente y que, en consecuencia, debería de haberse estimado la vulneración de la libertad de expresión.

La STC 107/2016, de 7 de junio, estima una vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos. En igual sentido las SSTTCC 108 y 109/2016, ambas de 7 de junio. Los tres impugnan dos actos de la Mesa del Parlamento de Cataluña por lesionar el derecho de participación política de los diputados autonómicos recurrentes, el primero lo presenta el grupo de Ciudadanos, el segundo el socialista y el tercero los parlamentarios elegidos en las listas electorales del Partido Popular. En todos ellos, el TC considera que los recursos planteados tienen especial trascendencia constitucional, por cuanto plantean

un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional (el alcance del derecho de representación política en la Junta de Portavoces cuando aún no se ha constituido un grupo parlamentario) y versa sobre una cuestión que trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica con consecuencias políticas generales, en su calidad de amparo parlamentario.

Ciñéndonos a la primera, STC 107/2016, en el recurso se impugnaban dos acuerdos de la Mesa de dicho Parlamento: por un lado, el que admitió a trámite la «propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales»; y por otro, el que desestimó la petición de reconsideración presentada por el grupo parlamentario. En ambos supuestos se invoca vulneración del art. 23 CE por dos motivos: por la vulneración del núcleo constitucionalmente protegido de la función representativa, producida por la decisión de admitir a trámite una propuesta de carácter manifiestamente inconstitucional; y por la desestimación de la petición de reconsideración sin oír propiamente a la Junta de Portavoces, que todavía no estaba plenamente constituida, hecho que afectaba al ejercicio de sus cargos representativos. En relación con el primer motivo invocado, los demandantes fundamentan la vulneración sobre la base de que la decisión de admisión a trámite la propuesta de resolución era «abierta y premeditadamente contraria a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a todo el orden constitucional español»; sin embargo, el TC desestima esta pretensión al considerar que

[...] las facultades de las Mesas de las asambleas en orden a la calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias lo son sobre todo, conforme a jurisprudencia constitucional constante, a efectos de controlar la regularidad jurídica y la viabilidad formal o procesal de las iniciativas presentadas, de modo

que las Mesas no deben, con carácter general, inadmitir propuestas o proposiciones a causa de la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, lo que infringiría el derecho fundamental de sus impulsores (art. 23.2 CE) (FJ 3).

Sobre ello, añade la sentencia que en el contenido del «derecho enunciado en el art. 23.2 CE no se encuentra lo que habría que llamar «derecho fundamental a la constitucionalidad de las iniciativas parlamentarias», puesto que ello no solo difuminaría los contornos del derecho instituido en aquel precepto, sino que «alteraría al propio tiempo la propia configuración del recurso de amparo e incluso, acaso, el entero sistema de nuestra jurisdicción constitucional». En cuanto a la segunda lesión aducida, los demandantes alegaban que el acuerdo de la Mesa por el que se había desestimado la petición de reconsideración de la decisión de admisión de la propuesta de resolución planteada, entre otros, por Ciudadanos se adoptó sin la preceptiva audiencia previa de la Junta de Portavoces (art. 38.3 RPC). El TC afirma que, de acuerdo con su doctrina sobre el *ius in officium*, «ninguna duda cabe de que la facultad de constituir grupo parlamentario, en la forma y con los requisitos que establezcan los reglamentos de las Cámaras, corresponde a los diputados, y que se trata de una facultad que pertenece al núcleo principal de su función representativa parlamentaria». Por último, y en relación con la Junta de Portavoces, la sentencia sostiene que en tanto que el reglamento parlamentario configure un órgano de la Cámara en el que se integren, con funciones decisorias o consultivas, los portavoces de los distintos grupos parlamentarios o los representantes integrados en estos tienen, por vía accesoria o mediata, «de manera necesaria y como facultad incorporada al núcleo de su cargo propio, el derecho a la designación de tales portavoces o representantes de acuerdo con las previsiones reglamentarias; y el de que estos participen de modo real y efectivo en aquellos órganos, también de conformidad con ellas». A partir de aquí, la sentencia valora si el procedimiento previsto en el art. 38.3 RPC fue o no respetado en el presente caso. De este modo, concluye que la audiencia previa no puede tenerse por realizada y que el derecho aducido resulta vulnerado. De conformidad con el Reglamento del Parlamento de Cataluña, «los portavoces no pueden ser convocados a Junta (art. 35.2 RPC) para el ejercicio de las funciones de este órgano (art. 36 RPC) en tanto que no estén, todos ellos, nombrados por sus grupos respectivos» (art. 28.1 RPC). Este proceso de designación solo culmina cuando están constituidos todos los grupos parlamentarios, incluido, eventualmente, el grupo mixto. Tal situación no puede darse por consumada en tanto haya, como así sucedió, diputados (los elegidos en las listas presentadas por el Partido Popular) en número y con plazo para constituir grupo propio aún no integrados en ninguno de los ya formados (cuando, además, en el caso enjuiciado resultaba razonable presumir, dada su pertenencia

cia política y electoral común, que se constituirían en grupo específico). El TC considera, por ende, que la convocatoria presidencial del día 2 de noviembre a una «Junta de Portavoces» llamada para ejercer una de las funciones de este órgano (art. 38.3 RPC) fue, por ello, una convocatoria irregular». En consecuencia, deduce que la resolución impugnada se adoptó con la omisión del trámite esencial del procedimiento interno de garantía que es la previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Este trámite es un elemento central del procedimiento de la reconsideración que posee en este caso, además, una conexión inmediata con las facultades de los representantes, inherentes al *ius in officium*, de constituir grupos parlamentarios en los plazos reglamentarios; de designar, sucesivamente, a sus portavoces o representantes; y de perfeccionar su intervención en concurrencia con otros grupos en un órgano colegiado integrado por las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria, tras la válida y concurrente constitución del mismo con los restantes grupos que deben conformarlo, según el reglamento, para garantizar el pluralismo inherente al Parlamento. Tal omisión, en consecuencia, produjo la lesión del derecho fundamental de los demandantes enunciado en el art. 23.2 CE (FJ 4).

Las vulneraciones del art. 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: SSTTCC 91/2016, de 9 de mayo; 133/2016, de 18 de julio (STC 23/2011); 136/2016, de 18 de julio, en recurso por denegación a la asistencia jurídica gratuita porque el recurrente ya la había solicitado muchas veces antes (21, de las cuales 6 había sido denegada), considerando que estaba realizando un abuso de derecho; el TC entiende que este motivo no es suficiente para denegar la asistencia jurídica gratuita.

b) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: STC 89/2016, de 9 de mayo. SSTTCC 103/2016, de 6 de junio, y 129/2016, de 18 de julio, siguen la doctrina de la STC 63/2016.

c) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: SSTTCC 92 y 93/2016, ambas de 9 de mayo; 98/2016, de 23 de mayo; y 113, 114 y 115/2016, todas de 20 de junio, en las que, de acuerdo con lo ya establecido en la STC 195/2015, se reconoce la vulneración del derecho al haber inaplicado una ley autonómica por entenderse contraria a una estatal sin plantear una cuestión de inconstitucional, en las tres primeras formula un voto particular el señor Xiol.

d) Derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: STC 105/2016, de 6 de

junio: este amparo, desestimado, le permite al TC precisar aspectos sobre la audiencia al acusado de una condena penal en segunda instancia, y ofrecer pautas a los órganos judiciales cuya práctica al respecto no es uniforme (o es incluso equivocada).

e) Derecho a la presunción de inocencia: STC 117/2016, de 20 de junio, en la que se recurría la sanción a una persona jurídica por la imposibilidad de identificación de un conductor por una sanción de tráfico porque la persona señalada lo niega y no se le permite a la persona jurídica presentar prueba alguna que verifique su identificación; se estima así el recurso en relación con la resolución administrativa y no entra a conocerse de la resolución judicial.

f) Derecho a la tutela judicial efectiva: STC 131/2016, de 18 de julio, en la que se anula la resolución controvertida por no haber tomado en consideración las alegaciones de índole personal y familiar del demandante ante una orden de expulsión del demandante.

g) Resolución fundada en Derecho: STC 138/2016, de 18 de julio, en la que se aprecia que no se ha aplicado la doctrina del TC en relación con la prescripción de los delitos.

h) La STC 130/2016, de 18 de julio, aborda una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a torturas, ante la falta de una investigación judicial exhaustiva de los hechos invocados de acuerdo con doctrina del propio TC y del TEDH, el cual se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre esa carencia con respecto a España (entre otras en el asunto Beortegui Martínez, S. de 31 de mayo de 2016).

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido las siguientes:

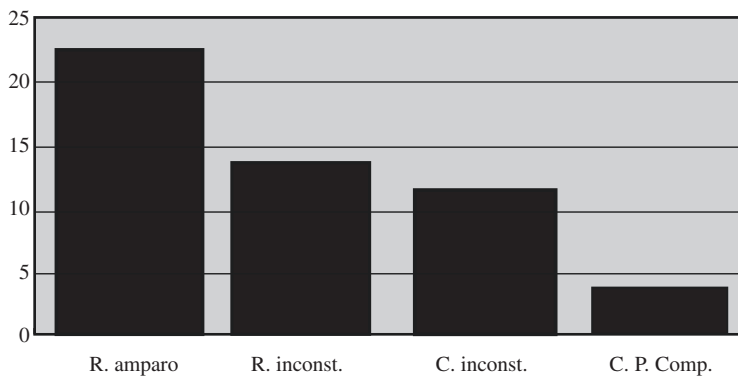
<i>Órgano</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Auto</i>	<i>Decreto de Secretaría</i>	<i>Providencia</i>
Tribunal Supremo		7		
Tribunal Superior de Justicia	2			
Audiencia Nacional	1	1		
Audiencia Provincial.....	2	2		
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.....	3		3	
Juzgado de 1.ª Instancia.....		1		
Juzgado de Instrucción		1		

A ello hay que sumar 3 resoluciones de parlamento autonómico y 2 resoluciones administrativas en dos recursos de amparo «mixtos».

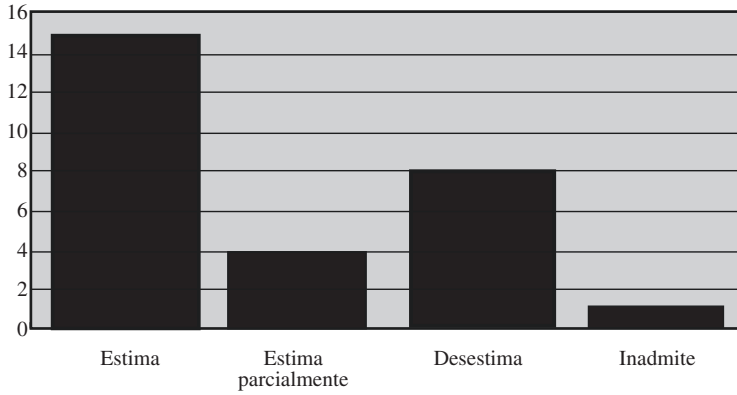
En el período se han pronunciado 18 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado y otros a los que se adhieren otros magistrados; los magistrados firmantes han sido estos:

<i>Magistrado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Señora Asua Batarrita	3
— Señor Enríquez Sancho.....	1
— Señor González Rivas	1
— Señor Martínez-Vares García	1
— Señor Narváez Rodríguez	1
— Señora Ollero Tassara	1
— Señor Valdés Dal-Ré.....	3
— Señor Xiol Ríos	7

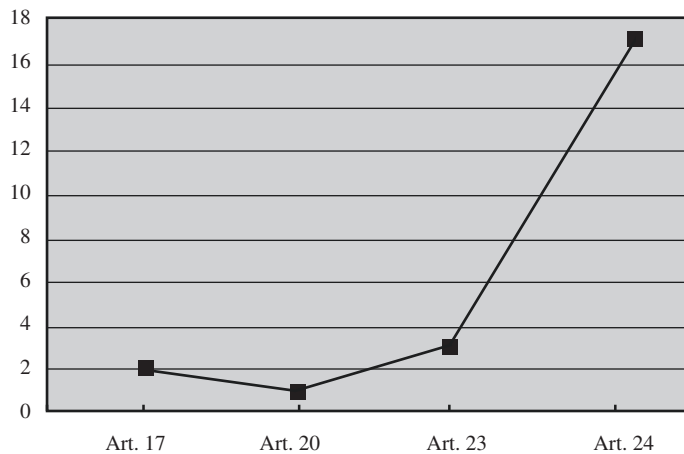
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2016
Por procedimientos



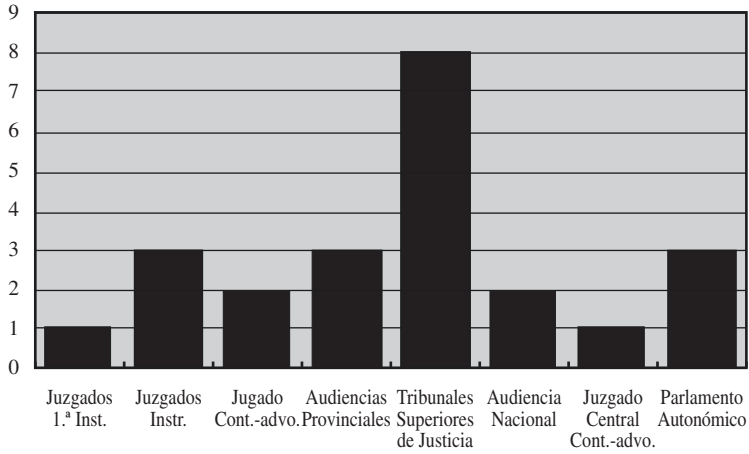
RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2016



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2016



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2016



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2016

